

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la improcedencia del registro de candidaturas a la C. Ma. de Jesús Hernández Alemán, quien encabeza la planilla para participar como Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.

A n t e c e d e n t e s

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², mediante Acuerdo INE/CG263/2014 expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil catorce. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2016, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020 del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, cuatro de mayo y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, quince de marzo y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, cinco de enero de dos mil dieciocho y treinta de julio de dos mil veinte, respectivamente.
3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
4. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo Consejo General del Instituto Nacional.

³ En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

Electoral del Estado de Zacatecas⁴, el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VII/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

5. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional⁶, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad.
7. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero, dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; el ocho de julio, cuatro de septiembre y seis de noviembre de dos mil veinte; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
8. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual

⁴ En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

⁵ En adelante Consejo General del Instituto Nacional.

⁶ En adelante Reglamento de Elecciones.

se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁷.

9. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, expedidos por la Sexagésima Segundo Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁸ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁹.
10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones¹⁰, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional¹¹; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACGIEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.
12. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.

⁷ En lo sucesivo Constitución Local

⁸ En adelante Ley Electoral.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

¹⁰ En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

¹¹ En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

- 13.** El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/2020, determinó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹² y 14 del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹³, y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, se determinó que las Sesiones del Consejo General del Instituto, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, se desarrollarían de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y por estrados.

Asimismo, el cuatro de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local, hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitieran reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

- 14.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

¹² En lo sucesivo Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales.

¹³ En adelante Reglamento de las Comisiones del Consejo General.

¹⁴ En adelante Ley General de Instituciones.

Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

15. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
16. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
17. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejo Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral¹⁵ con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
18. El doce de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

¹⁵ En lo posterior Instituto Nacional.

19. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

En la parte conducente del Acuerdo referido, se establecieron entre otros, los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021
Procedencia de la solicitud de registro	Del 2 al 3 de abril de 2021

20. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/018/2020, instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y egresos de los sujetos obligados que aspiren a un cargo de elección popular durante el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

21. El veintidós de octubre de dos mil veinte del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-043/2020, aprobó el Reglamento de Candidaturas. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020, del siete de diciembre de dos mil veinte.

22. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/2020, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatoria que fue publicada en los diarios de mayor

circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

- 23.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarían los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.
- 24.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la C. Ma. de Jesús Hernández Alemán, presentó su escrito de intención para contender al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, por la vía independiente, respectivamente.

El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resoluciones RCG-IEEZ-003/VIII/2021 aprobó la procedencia de registro preliminar de la C. Ma. de Jesús Hernández Alemán, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

Por tanto, se señala que en la parte conducente de dicha Resolución, cumplió la aspirante a la candidatura independiente el requisito de la obtención del apoyo ciudadano y la presentación de las copias de las credenciales de electores que coinciden con cada uno de los registros contenidos en las cédulas respectivas, según lo previsto en los artículos 371 de la Ley General de Instituciones, 322 numeral 3 de la Ley Electoral y 21 numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes y la Base Octava de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria de la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024.

Cabe señalar que en la parte conducente de la referida Resolución se señaló que la C. Ma. de Jesús Hernández Alemán, presentó el acuse de presentación de informe de obtención de apoyo ciudadano del Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional para el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el artículo 270 del Reglamento de Elecciones y 82 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

- 25.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
- 26.** El veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VIII/2021, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular con Protocolo de Seguridad Sanitaria”.
- 27.** De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los aspirante a candidaturas independientes presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral.

En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo del año en curso, transcurrió el plazo para que las y los aspirantes a la candidatura independiente presentaran su solicitud de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral para contender como candidatas o candidatos independientes al cargo de Presidentas o Presidentes Municipales, para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado para el periodo 2021-2024.

Dentro del plazo referido la C. Ma. de Jesús Hernández Alemán, presentó solicitud de registro de planillas por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas,.

28. El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional, mediante Dictamen Consolidado INE/CG282/2021, aprobó la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el Estado de Zacatecas.
29. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG283/2021 aprobó las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el estado de Zacatecas.
30. Una vez revisada la solicitud de registro, así como la documentación anexa, este órgano máximo de dirección de conformidad con los artículos 151 en concatenación con el 339, numeral 1 de la Ley Electoral; 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica y 83 del Reglamento de Candidaturas, encontrándonos dentro del plazo establecido para ello, procede a resolver la procedencia de las solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa presentada por la aspirantes a la candidatura independiente para contender en la renovación del Ayuntamientos del Ojocaliente, Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021

Considerandos:

A) Generalidades

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 7 numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la

cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como un órgano interno de control.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las **planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa** y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Octavo.- Que según lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de Diputados, integrantes de **Ayuntamientos** y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Noveno.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Para todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo.- El artículo 35 de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes

Décimo primero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los

integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo segundo.- Que el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se renovarán el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral.

Décimo tercero.- El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

Décimo cuarto.- En términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo Estatal.

B) De las disposiciones que regulan al Ayuntamiento

Décimo quinto.- Que el artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes: cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Décimo sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático,

representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Décimo séptimo.- Que el artículo 118 fracción II del ordenamiento constitucional referido, establece que el estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa atendiendo a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.
- Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia; contarán con órganos internos de control designados en los términos de las leyes de la materia.
- La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Décimo octavo.- Que el artículo 118, fracción III, inciso b) de la Constitución Local, indica que ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica o Regidor o Regidora de los Ayuntamientos, deberá contar con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

Décimo noveno.- Que por su parte el artículo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas¹⁶, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Vigésimo .- Que en la parte conducente del artículo 22, numeral 1 y 28 de la Ley Electoral, señalan que los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente o Presidenta, un Síndico o Síndica y el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

C) De las Disposiciones que regulan el Registro de Candidaturas

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 313 de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la presente Ley.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 314, fracción III de la Ley Electoral y 9, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como

¹⁶ En adelante Ley Orgánica del Municipio

candidato o candidata independientes para ocupar el cargo de elección popular, para integrar los ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 118, fracción III de la Constitución Local y 14 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, indican que para ser Presidente o presidenta Municipal, Síndico o Síndica o Regidor o Regidora de Ayuntamiento, se requiere tener residencia efectiva en el Estado de por lo menos seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

Vigésimo cuarto.- En el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de los ciudadanos y de las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente;
- II. La emisión de la convocatoria;
- III. El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, planillas y listas de representación proporcional de Ayuntamientos;
- IV. Los requisitos de elegibilidad para las candidaturas independientes a cargos de elección popular;
- V. El procedimiento y mecanismos para la obtención del apoyo ciudadano;
- VI. El financiamiento de las candidaturas independientes;
- VII. Las condiciones de equidad en la contienda electoral;
- VIII. El régimen sancionador aplicable, y
- IX. Las nulidades electorales

Vigésimo quinto.- Que el artículo 337 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Vigésimo sexto.- El artículo 76, numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes, así como el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, y modificado el treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, señalan que el plazo para el registro de candidaturas es del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, y la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, será del dos al tres de abril de dos mil veintiuno.

Vigésimo séptimo.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 77 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que la solicitud de registro de candidaturas independiente deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo por el que se postula la persona candidata independiente que postula la o las candidaturas;
- II. Los siguientes datos personales de los candidatos y candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la persona candidata a la Gubernatura del Estado; de las personas integrantes de la fórmula de Diputaciones; y, de las personas de la planilla y de la lista de Regidurías del Ayuntamiento;
 - b) El lugar y la fecha de nacimiento;
 - c) El domicilio y el tiempo de residencia en el Estado o municipio, según el caso;
 - d) La ocupación, y
 - e) El Sobrenombre, en su caso.
- III. La clave de elector;

IV. Género;

V. El cargo para el que se postulan con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura del Estado, la Diputación tratándose de un Distrito Electoral, o para la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento e indicar si lo es en candidatura propietaria o suplente;

VI. En el caso de Regidurías por el principio de representación proporcional, señalar el lugar que ocupa en la lista;

VII. El señalamiento de quienes integran la planilla o lista que corresponda a la candidatura joven;

VIII. La Entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretenden participar;

IX. El domicilio para oír y recibir notificaciones, y

X. La firma de quien se postule a la Gubernatura del Estado, de quien encabece la fórmula o la planilla. En el caso de registro de listas de Regidurías por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento, la solicitud deberá estar firmada por el candidato o candidata independiente que encabece la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

Por lo que, la persona aspirante a una candidatura independiente que solicite se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberá hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura.

Asimismo, el sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

De lo anterior, la solicitud de registro de candidatura independiente deberán presentarla en el formato CI SRC. Formatos que forman parte del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Vigésimo octavo.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 78 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro de candidaturas y que consisten en:

- I. La constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General;
- II. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el Formato CI ACyPE;
- III. La copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Exhibir original y entregar copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- V. La constancia de residencia expedida por la Secretaria o el Secretario de Gobierno Municipal;
- VI. El escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro en el Formato CI CBP, y
- VII. Carta de Buena Fe y Bajo Protesta de decir Verdad, que deberá presentarse en el formato CBFyCP, la cual forma parte integral de de este Reglamento.

Vigésimo noveno.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 315, numeral 2 de la Ley Electoral y 81, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes, para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, las personas candidatas independientes deberán registrar una planilla integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. De la totalidad de la planilla, el 20% tendrá la calidad de joven.

D) Del Criterio de Paridad y Alternancia

Trigésimo.- Los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 79 y 81, numeral 2 y 4 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establece que los aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de la Presidencia Municipal para la elección de Ayuntamientos, deberá registrar planillas por el principio de mayoría relativa, manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

Tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino, conformadas por una Presidenta y un Presidente Municipal, una Síndica y un Síndico, y el número de Regidoras y Regidores que corresponda.

En ese orden de ideas, el artículo 142 de la Ley Electoral establece textualmente lo siguiente:

“

“ARTÍCULO 142

...

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

E) De la Cuota Joven

Trigésimo primero.- El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 23, numeral 3 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 81, numeral 2 y 5 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

F) Del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR)

Trigésimo segundo.- En términos del contenido del artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR)¹⁷ la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo; el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

El artículo 270, numerales 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, en relación con el 82, numeral 1 y 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan que el Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el

¹⁷ En lo sucesivo Sistema Nacional de Registro

Instituto Nacional o el Organismo Público Electoral Local, correspondiente de cada uno de los integrantes de la planilla o lista así como la información siguiente:

- I.** Nombre y número de la Entidad Distrito/Municipio;
- II.** Cargo;
- III.** Clave de elector;
- IV.** Género;
- V.** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
- VI.** Fecha de nacimiento;
- VII.** Lugar de nacimiento;
- VIII.** Ocupación;
- IX.** CURP;
- X.** RFC;
- XI.** Domicilio particular del aspirante a candidata o candidato propietario y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
- XII.** Tiempo de residencia;
- XIII.** Teléfono particular a 10 dígitos;
- XIV.** Teléfono de oficina a 10 dígitos, y en su caso, extensión;
- XV.** Teléfono celular a 10 dígitos;

XVI. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalar el domicilio;

XVII. Nombre y domicilio de la persona señalada para oír y recibir notificaciones, y

XVIII. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto.

En el caso de candidaturas independientes deberán proporcionar la información señalada en el numeral 2 de este artículo al momento en que se solicite el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Trigésimo tercero.- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, mediante correo electrónico avisos.dpn@ine.mx, de fecha veintisiete de febrero de este año, notificó a la persona responsable del Sistema Nacional de Registro del Instituto Electoral un aviso mediante el cual se informó que el Sistema Nacional de Registro se encontraba habilitado para que los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes realizaran el registro y la postulación de sus candidaturas.

El periodo para el registro y postulación de candidaturas a los cargos de Gobernatura, Ayuntamientos, Diputaciones Locales Mayoría Relativa y Diputaciones de Representación Proporcional, sería el comprendido en las siguientes fechas:

Cargo	Registro y postulación	
	Inicio	Fin
Gobernatura	26/02/2021	12/03/2021
Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamiento	26/02/2021	12/03/2021
Diputaciones Locales MR	26/02/2021	12/03/2021
Diputaciones Locales RP	26/02/2021	12/03/2021

G) De la Solicitud de Registro de Candidaturas

Trigésimo cuarto.- Que la C. Ma. de Jesús Hernández Alemán, quien encabeza la planilla para participar como Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, presentó ante este órgano superior de dirección, la solicitud de registro, para las elecciones ordinarias a celebrarse el seis de junio del presente año.

Trigésimo quinto.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de la solicitud de registro de candidatura presentada ante el Consejo General por parte de la candidata independiente, conforme al apartado siguiente:

A) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de Ayuntamientos del Estado

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas (Artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y el 76, numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas)

Que los artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y el 76, numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas, señala que el registro de candidaturas para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de manera independiente deberá realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo del año de la elección ante los Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General.

Que la aspirante a la candidatura independiente presentaron en el plazo legal para ello su solicitud de registro de planilla como se detalla a continuación:

Nombre	Municipio	Fecha de presentación de planilla ante el Consejo General
Ma. de Jesús Hernández Alemán	Ojocaliente, Zacatecas	12 de marzo de 2021

En consecuencia se tiene por cumplido este requisito en virtud a que la solicitud de registro de candidatura de la aspirante a la candidatura independiente para la conformación de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, fue presentada en el periodo del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, de manera supletoria ante el Consejo General.

2. Contenido de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa. (Artículos 147 y 148 de la Ley Electoral y 77 y 78 del Reglamento de Candidaturas).

a) Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

Se le tienen por cumplidos los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley Electoral y 77 del Reglamento de Candidaturas, toda vez que la solicitud de candidatura presentada por la C. Ma. de Jesús Hernández Alemán al cargo de Presidenta Municipales principio de Mayoría Relativa señala:

- 1) Nombre y cargo por el que se postula;
- 2) Datos personales:
 - a) Su apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) El lugar y fecha de su nacimiento;
 - c) El domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
 - d) Su ocupación;
 - e) Sobrenombre, en su caso;
- 3) La clave de elector;
- 4) Género;
- 5) El cargo para el que se postulan con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura del Estado, la Diputación tratándose de un Distrito Electoral, o para la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento e indicar si lo es en candidatura propietaria o suplente;
- 6) El lugar que ocupan en la fórmula o lista;
- 7) Señalamiento de quienes integran la planilla o lista que corresponda a la candidatura joven;
- 8) El municipio en el que pretenden participar;

9) El domicilio para oír o recibir notificaciones, y

10) La firma en la citada solicitud del candidato o candidata independiente que encabece la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

b) Documentación Anexa a la solicitud de registro

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 78 del Reglamento de Candidaturas, señalan la documentación que deberá anexarse a la solicitud de registro de candidatura y que consisten en:

I. La constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General;

II. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el Formato CI ACyPE a través del cual manifestó su aceptación formal y legal como candidato a Presidenta Municipal por el principio de mayoría relativa y sustentar la plataforma presentada;

III. La copia certificada del acta de nacimiento;

IV. Exhibir original y entregar copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;

V. La constancia de residencia expedida por la Secretaria o el Secretario de Gobierno Municipal;

VI. El escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro en el Formato CI CBP, y

VII. Carta de Buena Fe y Bajo Protesta de decir Verdad, que deberá presentarse en el formato CBFyCP, la cual forma parte integral del Reglamento de Candidaturas.

Trigésimo sexto.- De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, incisos a), numeral 6 y c), párrafos tres y cuatro de la Constitución Federal y 190 de la Ley General de Instituciones para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional en los términos que establece la Constitución y las leyes, entre otras atribuciones, la de fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y candidatos.

Asimismo, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

De lo anterior, se desprende que las personas aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, 328, 331, fracción VII de la Ley Electoral, deberá de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

En la parte conducente del Acuerdo referido se estableció entre otros, el plazo siguiente:

Actividad	Plazo
-----------	-------

Plazo para recabar apoyo ciudadano para candidaturas independientes	Del 30 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021
---	---

Que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional, mediante Acuerdo CF/018/2020, instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y egresos de los sujetos obligados que aspiren a un cargo de elección popular durante el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

Por su parte, los artículos 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, y 392, numeral 1, fracciones III de la Ley Electoral, establecen que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, el omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie destinados a su precampaña o campaña, así como no presentar, en tiempo y forma, la información necesaria para que los partidos políticos o coaliciones puedan presentar el informe de gastos de precampaña o campaña señalados en la Ley Electoral.

Que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG283/2021 aprobó las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el estado de Zacatecas.

Por lo que, en el considerando 27.1 y el punto Resolutivo primero del documento referido, establece lo siguiente:

“ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GUBERNATURA, DIPUTACIÓN LOCAL Y AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE, QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Visto lo anterior, a continuación, se presentan a las tres personas aspirantes a candidaturas independientes que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, cuya conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad, para cada una de ellas, se estableció de la siguiente manera:

“...

12.2 Ma. de Jesús Hernández Alemán

12.2_C1_ZC

El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano.

Se propone dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

...”

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, las personas aspirantes a candidaturas independientes multicitados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que las conductas señaladas vulneran los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan. En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de Gobernatura, Diputación Local y Ayuntamiento respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

Resulta relevante destacar que en consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, los precandidatos, candidatos independientes y aspirantes; el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral - registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, las personas aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener

el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Al respecto, de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/018/2020, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (con la e.firma del responsable de finanzas designado), de conformidad con los artículos 223 numerales 1 y 2, 248, 249, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización, y el manual de usuario del SIF aprobado mediante Acuerdo CF/017/2017.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que las personas aspirantes podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para la persona aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, las personas aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a las personas aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que las personas aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las personas aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con

una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

En el caso concreto, al omitir presentar el Informe respectivo, la persona aspirante a una candidatura independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a las personas aspirantes a candidaturas independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un aspirante no presente los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por las personas aspirantes, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, las personas aspirantes a candidaturas independientes obstaculizaron la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstruir la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar los informes e ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones

de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atendando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e)** La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f)** Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g)** Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y;
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Gobernatura, Diputación Local y Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de las personas aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y

generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.

Visto lo anterior, se desprende que las personas aspirantes a candidaturas independientes referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las personas aspirantes a candidaturas independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano concluyó en las fechas previamente señaladas, por lo que los sujetos obligados debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar conforme a lo señalado en el calendario aprobado por este Consejo General.

Aunado a lo anterior, no obstante de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/018/2020, aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (con la e.firma del responsable de finanzas designado), los sujetos obligados analizados en el presente considerando no presentaron su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En razón de lo anterior, y toda vez que, los sujetos obligados en comentario omitieron presentar el Informe correspondiente, se vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la revisión de los informes de aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del SIF, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, el aspirante presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los sujetos obligados conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de las personas aspirantes a candidaturas independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de las personas aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes

jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por las personas aspirantes al cargo de Gobernatura, Diputación Local y Ayuntamiento, siguientes:

- C. Rafael Ornelas Ramos
- C. Rubén Dávila Montalvo
- **C. María de Jesús Hernández Alemán**

Se concluye que la sanción a imponer es la prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrados con una candidatura en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27.2 Derivado de que la sanción impuesta a los tres omisos en la presentación de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano es la **pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes**, se estima necesario dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales, esto con la finalidad de que ante el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización de las personas aspirantes que en la resolución de mérito se sancionan y que pretendan o aspiren a ser registrados como candidatos locales en el marco del Proceso Electoral referido, se haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia y no se les permita dicho registro.

...

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resuelve:

PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 27.1 de la presente Resolución, se aplicará a las personas aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:*

- C. Rafael Ornelas Ramos
- C. Rubén Dávila Montalvo
- **C. María de Jesús Hernández Alemán**

Se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

...”

En consecuencia de lo anterior, se tiene que la **C. Ma. de Jesús Hernández Alemán**, presentó su solicitud de registro para la candidatura a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, así como la documentación anexa, observando lo establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral, así como 77 y 78 del Reglamento de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Nacional, al emitir la Resolución INE/CG283/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, en su punto resolutive primero, determinó sancionar a la aspirante a candidatura independiente, con la pérdida del derecho a ser candidata, lo anterior, toda vez que omitió presentar su de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, de conformidad con lo señalado en artículos 378, numera 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, así como 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que, en términos de los artículos 378, numeral 1, 446, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y 329, numeral 1 de la Ley Electoral, 97, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas y por la sanción emitida mediante Resolución INE/CG283/2021 aprobada por el Consejo General del Instituto

Nacional, relativa a la pérdida del derecho a ser registrada como candidata independiente, este Consejo General del Instituto Electoral, considera viable determinar la improcedencia de la **pérdida del derecho a ser registrada como candidata a la C. Ma. de Jesús Hernández Alemán**, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 41, Base V, Apartado B, incisos a), numeral 6 y c), párrafos tres y cuatro, 116 fracción IV incisos b), c) 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 99, numeral 1, 190, 378, numeral 1, 380, numeral 1, fracción g) y 430 numeral 1, 446, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones; 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos; 270, numerales 2 y 4, 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones; 21, 35, 38 fracciones I y II, 43, párrafo primero, 116 y 118 fracciones II y III, inciso d), y demás relativos y aplicables de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II incisos b) y c), III inciso y), 7 numeral 3, 4 y 6, 14, numeral 1, fracción II, III, 22, numeral 1, 23 numeral 2 y 3, 30, numeral 1, 36, numerales 1 y 5, 122, 124, 125, 127, 140 numerales 1, 2 y 3, 142, 145, numeral 1, fracción IV, 147, 148, 151, 158, numerales 1 y 2, 313, 314, numeral 1, fracción III, 315, numeral 2, 328, 329, numeral 1, 331, fracción VII, 337 numeral 1, 372, 373, 374, numeral 1, 392, numeral 1, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral; 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27 numeral 1, fracciones II XXVI y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXV, 34 numerales 1 y 3, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica; 76, numeral 1, fracción III, 77, 78, 79, 81, numeral 2, 4 y 5, 82, numeral 1 y 2, 97, numeral 1 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Candidaturas este órgano superior de dirección:

:

Resuelve

PRIMERO: Se declara la improcedencia por la **pérdida del derecho a ser registrada como candidata a la C. Ma. de Jesús Hernández Alemán**, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en términos de lo establecido en la parte conducente del considerando **Trigésimo sexto** de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto

Electoral, para que informe y remita la presente Resoluciones a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese un extracto de esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de abril del año dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo